

*Derecho electoral mexicano:
Una visión local: desde la óptica de distintas entidades federativas*
Luis Rafael Montes De Oca Valadez (coord.)
ISBN: 979-13-88286-17-9
Madrid, 2026
pp. 269-929
DOI: 10.37417/derecho-electoral-mexicano-una-vision-local/11
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, SU DIMENSIÓN Y PROGRESIVIDAD COMO DERECHOS HUMANOS A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

Everardo VARGAS JIMÉNEZ ¹

Sumario: I. Introducción. II. Los derechos fundamentales político-electorales. III. Recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito nacional: art. 1.º de la CPEUM. IV. visión progresiva e interpretación extensiva jurisdiccional de los derechos político-electorales en México posteriormente a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. V. Conclusiones. VI. Bibliografía

Resumen: Se expone la importancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, suscitada en el año 2011, con la implementación del bloque constitucional en el derecho interno mexicano y se establece que el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos político-electorales, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a los ciudadanos su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, así como a adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

¹ Doctor en Derecho electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Ha ocupado varios cargos en instituciones electorales en el Estado de Jalisco, como lo son Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y Magistrado del Tribunal Electoral, ambos en el Estado de Jalisco.

Palabras clave: Reforma constitucional en materia de derechos humanos, bloque de constitucionalidad, derechos político-electorales.

Abstract. *The importance of the constitutional reform on human rights, which took place in 2011, with the implementation of the constitutional block in Mexican domestic law, is explained and it is established that the State is obliged to guarantee political-electoral rights, through adequate regulations and practices that enable citizens to have real and effective access to the different deliberative spaces on equal terms, as well as to adopt measures to guarantee their exercise in view of the situation of vulnerability in which members of certain social sectors or groups find themselves.*

Keywords. *Constitutional reform in the area of human rights, constitutional block, political-electoral rights.*

I. INTRODUCCIÓN

Partiendo de las aportaciones realizadas por diversos autores para la conceptualización de los derechos, así como de los fundamentos internacionales que han reconocido un catálogo de derechos humanos político-electorales, en el ensayo se expone la importancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, suscitada en el año 2011, con la implementación del bloque constitucional en el derecho interno mexicano, relatando algunos casos y jurisprudencias mediante las cuales se puede advertir la progresividad y expansión en la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, siendo tal esa progresividad que recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 38/2021, en la cual determinó que el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales. Disposición que se considera innovadora y de avanzada, representando un reto para los operadores de justicia a efecto de la misma sobre vigencia en casos concretos.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POLÍTICO-ELECTORALES

1. Elementos para la conceptualización de los derechos político-electorales

Los derechos político-electorales son aquellos que posibilitan a las personas participar en condiciones de igualdad de forma directa o indirecta, individual o colectiva, en asuntos públicos y procesos para la

formación de la voluntad estatal a través del sufragio activo o pasivo. El primero participando en elecciones libres, auténticas y periódicas mediante la emisión del voto universal, libre, secreto y directo; el segundo a través de la posibilidad de ser votado de forma independiente o postulado por un partido político. Entre estos derechos también se encuentran: la posibilidad de acceder a cargos y funciones públicas, asociarse, realizar peticiones en materia política y la defensa de la República y sus instituciones².

2. Esbozo de los fundamentos internacionales, interamericanos y nacionales de los derechos político-electorales

Resulta pertinente referir un esbozo de los fundamentos en sede internacional que han reconocido un catálogo de derechos humanos político-electorales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos refiere en su art. 21 *a)* los derechos de este carácter que fueron trasladados de forma vinculante al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25 en relación con los diversos 2.1, 3 y 26 del mismo instrumento para establecer que el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción –en condiciones de igualdad, sin distinción, discriminación o restricción indebida– el goce de los siguientes derechos y oportunidades: *a)* participar en la dirección de asuntos públicos directamente o través de representantes libremente electos; *b)* votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas por sufragio universal, igual y secreto o procedimiento equivalente que garantice la libre manifestación de su voluntad y *c)* tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

El sistema interamericano hace una controvertida aportación a los elementos previstos en el sistema universal para la configuración de los derechos político-electorales, al considerar, primero, en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y establecer después en la CADDHH en el art. 23.2, la posibilidad de que su ejercicio pueda ser reglamentado por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

² OROZCO HENRÍQUEZ, J. J.; SILVA ADAYA, J. C., *El significado actual de la Constitución, Instrumentos constitucionales de protección procesal de los derechos político electorales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p.436.

Ahora bien, en el ámbito nacional la CPEUM reconoce en su art. 35 los siguientes derechos político-electorales a la ciudadanía mexicana: *a)* votar en las elecciones populares; *b)* ser votada en condiciones de paridad para cargos de elección popular mediante registro ante la autoridad electoral a través de los partidos políticos o por la vía independiente con los requisitos, condiciones y términos que determina la ley; *c)* asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país de forma pacífica; *d)* defender la República y sus instituciones; *e)* ejercer el derecho de petición; *f)* la posibilidad de obtener nombramiento en empleos o comisiones del servicio público; *g)* iniciar leyes y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

3. Derecho internacional de los derechos humanos

Los derechos humanos, según Luigi Ferrajoli (2006) son «aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos capaces de obrar»³.

Para la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos son:

[...] derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna⁴.

Estos derechos son resultado de una evolución histórica y están reconocidos en el sistema universal, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en el sistema regional interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADDHH), entre otros.

Los tres primeros instrumentos internacionales referidos, para la Organización de las Naciones Unidas han dado origen al derecho internacional *de los derechos humanos*, que establece la obligación de los Gobiernos a actuar o abstenerse de realizar ciertas acciones, para

³ FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2006, p. 30.

⁴ Consultada en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>. (último acceso 23 de octubre de 2019).

promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales individuales o colectivas.

Derivado de lo anterior, se ha desarrollado el concepto del control de la convencionalidad, que para el autor Becerra Ramírez «...es un sistema que los Estados crean para asegurarse que se cumple con las obligaciones adquiridas cuando firman y ratifican un tratado internacional»⁵. Ese control puede ser de carácter internacional y de carácter interno.

Cabe destacar la labor desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDDHH] al dictar sentencias (obligatorias para las partes) y al emitir jurisprudencia en la cual se interpreta la CADDHH sobre los diferentes derechos protegidos por ella, por ejemplo, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de las mujeres, niños y niñas, libertad de expresión, derechos de los migrantes y en materia de reparaciones⁶.

Por su parte, el control de carácter interno, le corresponde a los órganos del Estado que tienen la obligación de interpretar y aplicar la normativa nacional de acuerdo a los convenios suscritos y ratificados por el país en ejercicio del control de convencionalidad.

III. RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL: ART. 1.º DE LA CPEUM

El control de convencionalidad de la CIDDHH a través de su jurisprudencia, ha dado la oportunidad a los Estados de robustecer la recepción del derecho internacional y de divulgarlo a través del control difuso de convencionalidad que realizan sus órganos internos. Un ejemplo de ello, son las sentencias dictadas por la CIDDHH en los casos *Rosendo Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega*, *Rosendo Cantú* y *Cabrera García y Montiel Flores*, respectivamente, contra los Estados Unidos Mexicanos.

Para la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos, tuvo lugar una reforma constitucional en junio de 2011, motivada en gran medida por la sentencia dictada por la CIDDHH, en el *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, en el año 2009, en la cual nuestro país era parte en la controversia y por tanto, estaba obligado al cumplimiento de la misma.

⁵ BECERRA RAMÍREZ, M., *El control de la aplicación del Derecho Internacional, En el marco del Estado de derecho*, 2.ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 145.

⁶ *Ibid.*, p. 124.

Para cumplir con la sentencia de la CIDDHH, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dictó una resolución identificada con el expediente Varios 912/2010⁷, en la cual aplicó el art. 1.º constitucional reformado y realizó diversas interpretaciones de las cuales se desprenden: la obligatoriedad de las sentencias de la CIDDHH en las que el Estado mexicano sea parte; el deber de todos los jueces del país, de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la CADDHH; la posibilidad de que los jueces locales realicen un control difuso de constitucionalidad, que les permita desaplicar al caso concreto la norma inconstitucional; que los criterios de la jurisprudencia de la CIDDHH son orientadores y no obligatorios en los casos donde el Estado mexicano no sea parte; y los parámetros para la aplicación del citado control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Con la reforma constitucional de 2011 y la resolución dictada por la SCJN, se realizó la recepción de la sentencia de la CIDDHH en el Estado mexicano.

En efecto, con la reforma a la constitución de 2011 se modificó la recepción del derecho internacional convencional en el sistema jurídico mexicano, pues el art. 1.º constitucional, crea un «bloque de constitucionalidad» para la protección de los derechos humanos: reconocidos en la CPEUM; los que se encuentren en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y los derechos humanos que se encuentren en tratados internacionales que no se refieran específicamente a los derechos humanos del derecho interno mexicano⁸.

Con lo cual, se puede advertir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los que contienen derechos humanos, adquieren una jerarquía constitucional que está al mismo nivel que los derechos humanos contenidos en la CPEUM, toda vez que el art. 1.º, párrafo primero, de la CPEUM, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y a su vez, el art. 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Aunado a lo anterior, el art. 133 de la CPEUM, establece que «[l]os jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución,

⁷ Consultada en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf.

⁸ BECERRA RAMÍREZ, M. *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2.ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 175.

leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas», precepto que regula el control de convencionalidad *ex officio*.

Por tanto, con la integración del bloque de constitucionalidad y el ejercicio del control difuso de convencionalidad *ex officio* por parte de todas las autoridades del Estado mexicano de acuerdo con los tratados internacionales y a los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la CIDDHH, se instituye la recepción del derecho internacional convencional en materia de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

Sumado a ello, el art. 1.º, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que: «[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia».

Del citado párrafo, se advierte que la denominada «interpretación conforme», es la forma con la cual serán interpretadas las normas relativas a los derechos humanos, así como con la aplicación del principio *pro persona*.

Para el investigador Becerra Ramírez el principio *pro persona*, es la traducción del principio *pro homine*, de ascendencia internacional, es toral en la Constitución, y la expresa de la siguiente manera: «...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia»⁹. Es un principio de interpretación teleológico, que tiene como fin último la protección de los derechos humanos en su sentido más amplio. Este principio se manifiesta en dos reglas principales: a) preferencia interpretativa (en caso de existir una sola norma aplicable al caso, esta tiene que ser interpretada de la forma que más favorezca a las personas) y preferencia de normas (cuando en caso de existir dos o más normas aplicables debe elegirse aquella más favorable a las personas); b) lo que demanda a los operadores de la normativa de derechos humanos a estar al día en el amplio y evolutivo campo de los derechos humanos¹⁰.

Asimismo, del párrafo tercero del art. 1.º de la CPEUM, se desprende que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Ibid.*, p. 187.

Estos principios universales de los derechos humanos, son entendidos de la siguiente manera: universalidad, todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, este principio está estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación contenidos en el art. 1.º, párrafo quinto, de la CPEUM; interdependencia, significa que los derechos humanos están vinculados entre ellos; indivisibilidad, consiste en que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros; y progresividad, implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible, este principio se relaciona con la prohibición de retrocesos en la protección y garantía de derechos humanos ¹¹.

En consecuencia, con la reforma constitucional del art.1.º de la CPEUM en el año 2011 y con la resolución del expediente Varios 912/2010, se establece el andamiaje jurídico para la recepción del derecho internacional, en concreto las sentencias dictadas por la CIDDHH, en el ámbito nacional.

IV. VISIÓN PROGRESIVA E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN MÉXICO, POSTERIORMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011

No podríamos abordar este tema, sin destacar que, con anterioridad a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como de la resolución de la SCJN para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la CIDDHH, en el *caso Rosendo Radilla Pacheco*, el TEPJF, ya se había pronunciado en sus sentencias, sobre el control difuso de convencionalidad, y por tanto, puede ser considerado como órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral pionero en la recepción del derecho internacional en materia de derechos humanos y políticos en el ámbito nacional.

Ejemplo de ello, es la trascendente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-695/2007, el 6 de julio de 2007, en la cual se ejerció un control difuso de convencionalidad, y es conocida como el caso *Jorge Hank Rhon*, donde se aplicaron diver-

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018.

sos preceptos de la CADDHH y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, potencializado su derecho a ser votado, inobservando la limitante establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que no permitía a los presidentes municipales en funciones ser candidatos para el cargo de gobernador.

En este caso, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el juicio, argumentó que el asunto era un problema de legalidad, posible de estudiarlo con los métodos interpretativos permitidos e impuestos por el sistema jurídico electoral, pues en el fondo, la controversia se centraba en determinar la forma en que debía entenderse las disposiciones normativas previstas en los artículos 41, fracción VI, y 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, relativas a la permisión o prohibición jurídica para que los presidentes municipales pudieran ser electos al cargo de gobernador de esa entidad, en relación con los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, relativos al contenido y alcance del derecho fundamental de ser votado y, en especial, con lo dispuesto en los arts. 1, 2, 29 y 30 de la CADDHH, de lo que se obtuvo que la limitación prevista en el art. 42 de la constitución local no encuadraba en los supuestos permitidos para restringir ese derecho fundamental, por lo cual debía estarse a la norma que maximizara el ejercicio del derecho a ser votado.

Al respecto, el art. 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece el derecho de quienes ocupan un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, de contender para la gubernatura, si se separan con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, supuesto que eficiente el derecho a ser votado. Por otra parte, el art. 42, párrafo tercero, de la citada constitución, prevé una restricción que no encuentra sustento en el sistema jurídico al que pertenece, toda vez que puede leerse como una prohibición para que los presidentes municipales, entre otros, que no han concluido su encargo, contiendan para ser gobernador de su estado.

Esta lectura restringe el ejercicio del derecho a ser votado, de la forma en que se encuentra previsto en el art. 41, fracción VI, de la constitución local y potencializado por los tratados internacionales, porque se trata de una limitación que no corresponde a cualidades intrínsecas de la persona y tampoco resulta necesaria, proporcional e idónea para tutelar alguno de los principios rectores de cualquier elección.

Por tanto, se revocó la resolución reclamada y se confirmó el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se otorgó el registro como candidato a gobernador del estado a Jorge Hank Rhon, es decir, que consecuencia de la respectiva

ponderación de los derechos y actores en juego, se concluyó para ese caso específico la garantía del derecho a ser votado¹².

Por otra parte, también destaca la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en el expediente ST-JDC-33/2011, el 24 de marzo de 2011. En el caso, Juvenal Ortiz Zavala, quien promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de 3 de marzo de 2011, dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por reposición, por estar suspendido en sus derechos político-electorales.

En esta sentencia se consideró que los tratados internacionales que México ha celebrado, son de observancia y aplicación para todos los juzgadores del Estado Mexicano; que «en términos del art. 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos han reconocido la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de mil novecientos noventa y ocho, por lo que la jurisprudencia que emita respecto a la interpretación de dicha convención es de observancia obligatoria»; se cita el *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, para establecer que la intencionalidad de la CIDDDH es establecer que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces, «...independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, lo cual implica, entre otros aspectos, “la obligación de los jueces de aplicar de forma directa los tratados internacionales”».

Atento a lo anterior y del examen del material probatorio se advirtió que el actor fue condenado por el delito de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, en la causa penal 39/2001. Sin embargo, dicho ciudadano se acogió al beneficio de la condena condicional y en ese momento, ya se encontraba rehabilitado en sus derechos político-electorales.

Por tanto, como quedó demostrado que Juvenal Ortiz Zavala se encontraba en libertad debido al beneficio de condena condicional que se le concedió en la causa penal seguida en su contra, la suspensión decretada ya estaba sin efectos, ante dicha circunstancia no existía causa objetiva ni razonable para que la autoridad responsable negara la expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada por el impetrante, por lo que la resolución impugnada era atentatoria de su

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00695-2007.htm>.

derecho político-electoral al sufragio; ya que la ausencia de la referida credencial, su falta de inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores constituye un obstáculo para el ejercicio pleno de su derecho al voto activo.

En ese contexto, la Sala Regional consideró que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 38, fracción II; 133 de la CPEUM; 26, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 23.1, inciso *b*) 29 y 62.1 de la CADDHH; 5.1 y 25, párrafo 1, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 175, 176, 181, 264, 265 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación (SCJN y TEPJF) y la CIDDHH, los derechos político-electorales del ciudadano deben restringirse con base en criterios necesarios objetivos y razonables en relación con el efecto útil que se pretenda con esa medida. Por lo que, si una persona se encuentra gozando de libertad, por una causa lícita, no existe causa razonable ni objetiva para que sean restringidos sus derechos político-electorales, como acontece en el caso¹³.

En las sentencias de mérito, se advierte que el TEPJF a través de la Sala Superior y las Salas Regionales, aplicaban de manera directa tratados internacionales con anterioridad a la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, con lo cual mostró su apertura a la recepción y aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos y políticos en el ámbito nacional.

Ahora bien, en cuanto al caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, la CIDDHH dictó sentencia el 6 de agosto de 2008, en el cual determinó la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

Castañeda Gutman, el 5 de marzo de 2004, presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006, «en ejercicio del derecho que le otorga el art. 35, fracción II de la Constitución». El Instituto Federal Electoral, informó al promovente que no era posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0033-2011.pdf>.

Inconforme con la resolución del Instituto Federal Electoral, presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto. En contra de la resolución anterior, interpuso un recurso de revisión, que fue sobreseído por la SCJN, por lo cual, Castañeda Gutman no pudo participar en la elección presidencial.

El actor elevó su petición a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, quien a su vez presentó la demanda ante la CIDDDH con el objeto de que decidiera si el Estado Mexicano violó los derechos consagrados en el art. 25 de la CADDHH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADDHH.

En la sentencia la CIDDDH determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para ser capaz de restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos en ese caso, debía posibilitar al TEPJF evaluar si el art. 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que restringía de forma no razonable los derechos políticos de la presunta víctima, era compatible o no con el derecho político establecido en la CPEUM, lo que en otras palabras significaba revisar la constitucionalidad del referido artículo. Sin embargo, ello no era posible, porque el TEPJF, conforme a la CPEUM y los criterios obligatorios de la SCJN, no tenía competencia para analizar la compatibilidad de disposiciones legales en materia electoral con la CPEUM.

En esas condiciones, dado que conforme a la legislación nacional, el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar la falta de conformidad de una ley con la CPEUM, en la época de los hechos del presente caso, no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido, previsto en la CPEUM y en la CADDHH. Debido a ello, la CIDDDH concluyó que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por tanto violó el art. 25 de la CADDHH en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento y 2, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

Esta sentencia, motivó la reforma del art. 99 de la CPEUM, para establecer que las salas del TEPJF podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la CPEUM y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Como bien lo sintetiza el investigador Eduardo Ferrer Mac-Gregor¹⁴, esta facultad la venía realizando la Sala Superior del TEPJF, hasta que se resolvieron las contradicciones de tesis 2/2000 y 4/2002 por la SCJN, que negó tal posibilidad a través de una interpretación reduccionista del art. 105 constitucional, que establece que «la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo»; siendo que esa «vía» se refiere al control abstracto, competencia exclusiva de la SCJN y no de aquellos casos de aplicación de la norma, cuya competencia es, precisamente, del TEPJF (a partir de la reforma constitucional de agosto de 1996).

Así, con esta reforma constitucional del 2007, se regresó la facultad al TEPJF para llevar a cabo el control de constitucionalidad a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y con la reforma del 2011, además del control de constitucionalidad, se le otorga el control difuso de convencionalidad en materia de derechos humanos políticos.

Así, bajo dicho contexto normativo, las Salas del TEPJF han realizado una labor de avance y progresión en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Como muestra enseguida se reseñan algunos casos y jurisprudencias que dan cuenta clara de ello.

Entorno a la protección del derecho al sufragio pasivo mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: «Candidatos a cargos de elección popular. Pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano»¹⁵, concluyó que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el citado juicio, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, reconociendo la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección

¹⁴ FERRER MAC-GREGOR, E. (s.f.). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 417.

¹⁵ La Sala Superior, en sesión pública celebrada el 12 de febrero de 2014, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 11-12.

popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se afectaría el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En el mismo año, emitió la jurisprudencia 19/2014, de rubro: «Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno»¹⁶, donde la Sala Superior del TEPJF interpretó que dichas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, así como respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) la participación plena en la vida política del Estado, y 4) la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: «Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación»¹⁷, consideró que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque consti-

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 24 de septiembre de 2014, aprobó por mayoría de 4 votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 24-26.

¹⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 29 de septiembre de 2014, aprobó por unanimidad de 6 votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 15, 2014, pp. 11-12.

tuyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, en la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: «Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material»¹⁸, se consideró que de la interpretación de los artículos 1.º, párrafos primero y último, y 4.º, primer párrafo, de la CPEUM; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

En materia de paridad de género, el TEPJF destaca por su perspectiva progresista e interpretación extensiva, a través de la Sala Superior respecto de los alcances del derecho al sufragio pasivo, ejemplo de ello son las siguientes jurisprudencias.

En la jurisprudencia 6/2015 de rubro: «Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales»¹⁹, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación po-

¹⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 29 de octubre de 2014, aprobó por unanimidad de 5 votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm., 2014, pp. 12-13.

¹⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 6 de mayo de 2015, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm., 2015, pp. 24-26.

pular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En la Jurisprudencia 7/2015 de rubro: «Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal»²⁰, la Sala Superior sostuvo el criterio que le permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

A su vez, en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: «Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen»²¹, se determinó que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo históricamente y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia

²⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 6 de mayo de 2015, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm., 2015, pp. 26-27.

²¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 6 de mayo de 2015, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm., 2015, pp. 20-21.

profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: «Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno»²², se interpretó que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

La figura jurídica de violencia política debido a género, es otro ejemplo de la visión progresista e interpretación extensiva que ha realizado el TEPJF como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a través de su Sala Superior respecto de los alcances del derecho al sufragio.

Por ello, para determinar la acreditación de violencia política de género, la referida Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro: «Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político»²³, en la cual se precisó que para acreditar la existencia de violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario que en el acto u omisión concurren los siguientes cinco elementos: *a)* Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; *b)* Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; *c)* Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; *d)* Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y *e)* Se base en elementos de género, es decir: *a)* Se

²² La Sala Superior en sesión pública celebrada el 28 de septiembre de 2016, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, núm. , 2016, pp. 13-14.

²³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 3 de agosto de 2018, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, núm. , 2018, pp. 21-22.

dirija a una mujer por ser mujer, b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La trascendencia de esta jurisprudencia, estriba en que pese a que constitucional y legalmente aún no estaba prevista la violencia política debido a género, la misma ya era objeto de protección por todas las autoridades electorales de México, con base en el sistema interamericano de derechos humanos y los citados criterios jurisprudenciales, cuando se hacía valer la vulneración al derecho al sufragio pasivo en su vertiente de desempeño del cargo de las mujeres.

En otra tesitura, resulta relevante la Tesis XXIV/2018, de rubro: «Acciones afirmativas indígenas. A través de un trato diferenciado justificado aseguran que la población indígena acceda a cargos de elección popular»²⁴, en la que se advirtió que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

En otro tópico, se destaca el criterio sustentando por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la Sentencia del juicio de la ciudadanía 352/2018 y acumulados²⁵, donde reconoce el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva, estableciendo que conforme a la interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia se considera que las personas en prisión que no han sido sentenciadas, están amparadas bajo la presunción de inocencia y tienen derecho a votar, lo anterior, derivado una interpretación sistemática de los artículos 1.º, párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 38, fracción II y 20, Apartado B, fracción I, constitucionales, en relación con los numerales 14, párrafo segundo y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estableciendo que de conformidad con los principios de progresividad y no regresividad debe ampliarse la aplicación, alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias fácticas

²⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 3 de agosto de 2018, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, núm., 2018, p. 25.

²⁵ Sentencia emitida el 20 de febrero de 2019.

y jurídicas, es por ello que consideró necesario implementar medidas que posibiliten el ejercicio del derecho a votar, tomando en cuenta que el voto activo es un elemento de socialización, es una herramienta que les da voz y constituye una medida de inclusión que contribuye a una democracia que no discrimina.

Así, para partir de una interpretación evolutiva y conforme a los tratados internacionales, se advierte que en atención al principio de presunción de inocencia y el derecho al voto únicamente puede suspenderse el derecho al voto cuando exista una sentencia ejecutoriada, de lo contrario deben continuar en el uso y goce de todos sus derechos, por lo cual ordenó al Instituto Nacional Electoral, que en plenitud de atribuciones, implemente una primera etapa de prueba, en todas las circunscripciones electorales, varias entidades federativas y diversos reclusorios con las medidas y lineamientos necesarios, encaminados a hacer posible que dichas personas ejerzan su derecho al voto, en un plazo razonable, de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantice para las elecciones del año dos mil veinticuatro.

Finalmente, como corolario del avance y progresividad de los derechos político-electorales, en su dimensión y progresividad como derechos humanos, el pasado diez de noviembre del dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la tesis de jurisprudencia 38/2021, de rubro: «Derecho a defender la democracia. Constituye una concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del estado y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales»²⁶.

²⁶ Hechos: Diversas personas, físicas y morales, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta sobre un dictamen de reforma constitucional local, atribuible a diversas autoridades adscritas al Poder Legislativo de una entidad federativa, al considerarlo violatorio de, entre otros, el derecho a la libertad de expresión y el de acceso a la información pública. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales. En ese tenor, el Estado se encuentra obligado a garantizarlo mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a los ciudadanos su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, así como a adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. Justificación: Lo anterior toda vez que, particularmente en situaciones de ruptura institucional, la relación entre la libertad de expresión y los derechos político electorales resulta aún más manifiesta, pues se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional, y para reclamar el retorno de la democracia. Primera Sala. Amparo en revisión 27/2021. 18 de agosto de 2021. Tesis de jurisprudencia 38/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En la cual la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político-lectorales. En ese tenor, el Estado se encuentra obligado a garantizarlo mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a los ciudadanos su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, así como a adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

El anterior criterio, descansa en la consideración de que, particularmente en situaciones de ruptura institucional, la relación entre la libertad de expresión y los derechos político-electorales resulta aún más manifiesta, pues se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional, y para reclamar el retorno de la democracia.

V. CONCLUSIONES

Los derechos político-electorales posibilitan a las personas a participar —en condiciones de igualdad, sin distinción, discriminación, o restricción indebida, de forma independiente o mediante partido político— en asuntos públicos y procesos para la formación de la voluntad estatal a través de elecciones periódicas y auténticas por sufragio universal, igual y secreto o procedimiento equivalente que garantice la libre manifestación de la voluntad.

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, obligó a los tribunales nacionales a abrirse a la recepción de los tratados internacionales; mediante la reforma al art. 1.º y la aplicación del art. 133 de la CPEUM, de los cuales se desprende el bloque de constitucionalidad en la materia de derechos humanos, la jerarquía constitucional que tienen los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y el control de convencionalidad que deben observar los jueces del país en esta materia. Por tanto, todos los jueces del país en el ámbito de sus competencias, deben ejercer el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, entre los cuales, se encuentran los derechos políticos, por lo cual las autoridades electorales también están obligadas a aplicar este control difuso de convencionalidad.

Finalmente, se puede concluir que en observancia del sistema interamericano, así como de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionadas con los derechos político electorales de la ciudadanía, el sistema jurídico mexicano sigue evolu-

cionando progresivamente, ensanchando la protección a estos derechos, lo que incide de manera positiva en la calidad de la democracia, prueba de ello es la novedosa jurisprudencia 38/2021 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales. En ese tenor, el Estado se encuentra obligado a garantizarlo mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a los ciudadanos su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, así como a adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BECERRA RAMÍREZ, M., *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2.^a ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.

BECERRA RAMÍREZ, M., *El control de la aplicación del Derecho Internacional. En el marco del Estado de derecho*, 2.^a ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Noviembre de 2010).

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Agosto de 2008).

Caso Jorge Hank Rhon, SUP-JDC-695/2007 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6 de Julio de 2007). Obtenido de <https://www.te.gob.mx/coleccionessentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00695-2007.htm>.

Caso Juvenal Ortiz Zavala, ST-JDC-33/2011 (Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24 de Marzo de 2011). Obtenido de <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0033-2011.pdf>.

Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Noviembre de 2009).

Caso Rosendo Cantú y otra vs Estados Unidos Mexicanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2010).

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2018). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>.

- CONGRESO DE LA UNIÓN. (6 de marzo de 6 de marzo de 2020). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. Obtenido de Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión: www.diputados.gob.mx.
- Expediente Varios 912/2010 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 14 de Julio de 2011). Recuperado el 2018, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf.
- Expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, E. (s.f.). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. J., SILVA ADAYA, J. C., *El significado actual de la Constitución, Instrumentos constitucionales de protección procesal de los derechos político electorales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998. Recuperado el 4 de Febrero de 2020, de <https://archivos.juridica.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/23.pdf>.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (10 de noviembre de 2021). *Derecho a defender la democracia. Constituye una concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del estado y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales*. Registro digital: 2023811. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 38/2021 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Glosario

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]
 Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADDHH]
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]

